EXPEDIENTE: SUP-OP-23/2015.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 82/2015.

PROMOVENTE: MORENA.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ LA NORMA IMPUGNADA:CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.

OPINIÓN, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITA A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

Cuestión preliminar. El precepto 68, de la ley reglamentaria invocada dispone que si una acción de inconstitucionalidad se promueve contra un ordenamiento electoral, el Ministro instructor podrá solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los temas y conceptos especializados en la materia de su competencia¹, relacionados con el tema a debate sometido a la decisión del Alto Tribunal.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha establecido, que los criterios emitidos en estos

^{1 9}a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 255. **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**.

² 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 555. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

casos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación -órgano jurisdiccional especializado en la materia-, carecen de fuerza vinculatoria para el Máximo Tribunal, pero aportan elementos complementarios para la adecuada interpretación de las instituciones jurídicas del ámbito electivo, como datos orientadores en el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

A su vez, el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita,³ establece que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deben constreñir la materia de su estudio a lo planteado por los actores en los conceptos de invalidez; por tanto, es dable inferir que la opinión que se solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solamente debe referir a la contraposición a la Carta Magna de las normas cuestionadas conforme lo alegue el promovente en la demanda.

Órganos ejecutivo y legislativo que emitieron y promulgaron las normas impugnadas.

PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUIPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

³ Artículo 71.

La demanda promovida por MORENA señala como **autoridad emisora** del Decreto impugnado, al Congreso del Estado de Chihuahua, y como **autoridad promulgadora** al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

Normas impugnadas.

Los preceptos cuya inconstitucionalidad plantea el partido político actor, son el 37, párrafo último; 40 y TERCERO TRANSITORIO, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, promulgados en los Decretos 917/2015 II P.O. y 938/2015 II P.O., publicados en el número 63, del Periódico Oficial del Estado, el sábado ocho de agosto de dos mil quince, en los que según aduce, el Congreso de esa entidad federativa emite y aprueba la reforma y adición a diversos preceptos de ese máximo ordenamiento jurídico local.

Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se aducen vulneradas.

El demandante estima contravenidos de ordenamiento superior los preceptos 1; 2, fracciones III y VII; 4; 16, primer párrafo; 39; 40; 41, segundo párrafo, base VI; 116, fracciones II, tercer párrafo; y IV, incisos b), I) y m); 124 y 133.

MOTIVOS DE DISENSO.

Primer concepto de invalidez.

El partito político actor plantea este segmento de la inconformidad, desde las dos aristas siguientes:

a. Funcionamiento permanente del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

El artículo 37, párrafo sexto, de la Constitución del Estado de Chihuahua, es contrario al diverso 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que el Tribunal Estatal Electoral de la entidad funcionara en Pleno, únicamente durante los procesos electorales, plebiscitarios y de referéndum y, por ende, establece la posibilidad de funcionar en Salas Regionales.

Por lo anterior, señala el demandante, se ven vulnerados los principios constitucionales de certeza y de legalidad electorales; al reducir la operatividad permanente del Pleno del Tribunal Electoral local, y se atenta contra el principio del funcionamiento colegiado, al preverse la instauración de Salas Regionales del propio organismo jurisdiccional, porque esto implica su "fragmentabilidad".

El reclamante expone además, que si el artículo constitucional invocado, en relación con el 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los magistrados de los Tribunales Electorales de los Estados, deben actuar en forma colegiada y permanecer en el encargo durante siete años, es inválido que el Tribunal local funcione en Pleno únicamente durante los procesos electorales,

plebiscitarios y de referéndum; porque en cualquier tiempo las autoridades administrativas, los partidos políticos y otros órganos materialmente electorales emiten actos o resoluciones impugnables a través de los medios de impugnación regulados en legislación local; por lo que dicho tribunal de la entidad debe actuar en Pleno de manera permanente, al ser la única instancia local, y no en Salas Regionales en las condiciones inciertas previstas en la norma controvertida.

Norma impugnada.

La porción normativa del precepto de la Constitución de Chihuahua debatida en este apartado, es del contenido siguiente:

ARTÍCULO 37.

. . .

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios y de referéndum; podrán establecerse salas regionales. La Ley establecerá la forma de su organización y funcionamiento.

...

Opinión de la Sala Superior.

Respecto a los planteamientos relativos en este motivo de inconformidad, se estima que estos tópicos no son materia de opinión para la Sala Superior, al escapar de la materia electoral.

Al respecto se estima que no se debe emitir parecer en relación con los planteamientos sobre los que versa el concepto de invalidez sintetizado, porque al cuestionarse aspectos sobre la integración y funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral estatal, resulta notorio que ese aspecto refiere a una cuestión que carece de la naturaleza técnica especializada en materia electoral, sobre la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicita la opinión de esta Sala Superior.

b. Imposibilidad de contar con un tribunal local que resuelva sobre todos los supuestos de nulidad de elección constitucionalmente previstas.

En la segunda parte del primer concepto de invalidez, el demandante aduce esencialmente lo siguiente:

El último párrafo del artículo 37, de la Constitución de Chihuahua, trasgrede el derecho a contar con un tribunal competente para resolver sobre los supuestos de nulidad de elecciones locales constitucionalmente previstos, y soslaya el derecho de los justiciables a disponer de una segunda instancia, por consecuencia, altera el sistema de medios de impugnación de los actos y resoluciones electorales de la entidad.

Lo anterior, según el demandante, porque contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos I) y m), de la Constitución Federal, la norma controvertida excluye al Tribunal Estatal Electoral del conocimiento y resolución de las causales de nulidad de las elecciones locales invocadas como casos dolosos, graves y determinantes, según lo prevé el diverso numeral 41, base VI, de la Carta Magna, cuyo conocimiento y resolución atribuye el constituyente permanente únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Destaca asimismo el partido promovente, que conforme al diseño del sistema de nulidades de elecciones locales, previsto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones II párrafo segundo y IV, y 116, fracción IV, incisos I) y m), de la Ley Suprema de la Unión, existe competencia y regulación mixta en los órdenes estatal y federal, en las que la potestad originaria para resolver los conflictos electorales derivados de impugnaciones interpuestas por la presunta existencia de causales de nulidad, tanto las previstas en ley como las de índole constitucional, así como de las que se invoquen por violación o inobservancia de principios constitucionales, corresponde a las autoridades electorales jurisdiccionales.

Además, alega el inconforme, tal norma los artículos 8, párrafo 1 y 25 del Pacto de San José, en relación al 17, segundo párrafo de la Constitución, porque afecta el derecho humano reconocido a toda persona de ser oído, con las debidas garantías, por un tribunal competente, así como el derecho de desarrollar las posibilidades de un recurso judicial, instituido contra actos que violen sus derechos fundamentales, lo que

implica una instancia ante el juez o tribunal natural.

Norma controvertida.

El precepto de la Constitución de Chihuahua, en la porción impugnada en la segunda parte del primer concepto de invalidez, es del contenido siguiente:

ARTÍCULO 37.

. . .

El Tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Opinión de la Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional estima que la porción normativa controvertida es armónica a la Constitución Federal.

Es de preciar en principio los artículos constitucionales que el demandante considera contravenidos:

Artículo 41.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

. . .

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

. . .

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Ahora bien, como se advierte de lo transcrito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos a los cuales queda ceñida la actividad del Estado en la función electoral; se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y subsistencia de la organización social; inclusive existen

disposiciones específicas que ordenan cómo se deben realizar determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas determinadas que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público y a los particulares.

Al respecto, los artículos 39, 40, 41, 99, 116, 130, 133 y 134 de la Constitución Federal, establecen distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos:

- **a.** El Estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.
- b. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
- **c.** Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- **d.** El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la Republica, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.
- **e.** La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.

- **f.** Para considerar que una elección constitucional es producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, se debe garantizar que los comicios celebrados para la renovación de los representantes populares sean libres, auténticos y periódicos.
- g. En los procesos electivos debe imperar el principio de equidad para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias y de esa forma estén en condiciones de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; garantía que también se hace ahora extensiva a los ciudadanos que contienden en los procesos comiciales como candidatos independientes.
- **h.** En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.
- i. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución, órganos autónomos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función estatal se debe regir

por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

j. Debe existir un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la ley; órgano jurisdiccional que cuenta con atribuciones extraordinarias hasta para desaplicar leyes en casos concretos, cuando advierte que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de su competencia para el conocimiento de determinados asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

Por otro lado, en dichas normas se establecen de manera enunciativa, no limitativa, las directrices siguientes:

- **a.** La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.
- **b.** El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.
- **c.** La contratación directa por el Instituto Nacional Electoral de tiempos en radio y televisión, para difundir propaganda electoral.

- **d.** La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- **e.** La proscripción respecto de cualquier persona física o moral, a título propio o de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- **f.** La exclusión expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que calumnien a las personas.
- **g.** La determinación de que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.
- h. El establecimiento en la Ley de las causas de nulidad de elecciones -federales o locales- por violaciones graves, dolosas y determinantes —en éste último caso, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado-, las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material; como cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

- i. La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse a cargos de elección popular, a menos que se separen de ese oficio en los términos y condiciones establecidos en las leyes.
- j. La negativa en todo tiempo a servidores públicos de cualquier nivel, de aplicar con parcialidad los recursos bajo su responsabilidad, para no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como el deber que la propaganda de los poderes públicos tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal traducidas en las elecciones, no contienen simples directrices, por el contrario, incluyen una serie de mandamientos para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos que tienen carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17, de la propia Ley Suprema, para que sus pretensiones sea resueltas.

Ahora bien, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema de nulidades en materia electoral establece que las Salas del Tribunal Electoral "sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley".

Del tal señalamiento se advierte que al resolver los diversos medios de impugnación los tribunales electorales tanto federales como locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, únicamente se pueden ocupar de los agravios dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos previstos expresamente en la ley aplicable.

De ese modo, la disposición constitucional precisada impone la obligación a los tribunales electorales el deber de declarar la nulidad de una elección solamente por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no se puede concebir normativamente

como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

Por su parte, la reformas constitucionales al artículo 41 Constitucional, de diez de febrero y de siete de julio de dos mil catorce, incorporaron el mandato atinente a que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes -se entenderán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento-, las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material, cuando: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De modo que, solamente en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de la elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad.

Conforme a todo lo anterior, contrario a lo manifestado por el promovente, la norma controvertida reafirma el mandato constitucional respecto a que los tribunales electorales locales solamente podrán conocer de las causas de nulidad específicamente reguladas en la ley.

En efecto, de la lectura del artículo 37, último párrafo, de la Constitución de Chihuahua, se advierte que el Tribunal Electoral local, "solo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes", y por el contrario, que dejará fuera aquellas "graves, dolosas y determinantes, que corresponda resolver" al máximo órgano de dirección en materia electoral.

Esto es, el legislador local dejó abierta la posibilidad de que el Tribunal de Chihuahua declare la nulidad por aquellas causas que se encuentren reguladas en la legislación local y sean de su competencia, aclarando que no podrá pronunciarse respecto de las que el legislador federal reserva al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como se señaló, deben estar reguladas expresamente por las leyes federales y locales, de ahí que la limitante prevista en la norma controvertida, es acorde con la Constitución Federal.

Asimismo, debe establecerse, que la lectura del precepto tildado de inconstitucional lejos de considerar lo que el promovente afirma, la porción normativa refiere a que el Tribunal Electoral de la entidad solo podrá declarar la nulidad de la elección por las causas expresamente previstas en la Ley, y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, esto es, en ningún modo delinea o se extralimita en ámbitos que no le corresponde conocer, sólo señala que resolverá sobre las causales de nulidad que se encuentren previstas en las normas electorales de la entidad.

Cabe precisar que contrario a la afirmación, el artículo en cuestión no plantea cuestiones competenciales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas, ya que como se advierte de la lectura del propio precepto controvertido se limita a reiterar que el órgano jurisdiccional local no se puede entrometer en los asuntos de competencia de las instancias jurisdiccionales electorales federales.

Por otro lado, es de señalar que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es posible sostener que la interpretación pro persona se torna en guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídica en las que se involucren disposiciones sobre esas prerrogativas.

De esa suerte, esa interpretación requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia, lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional ha sostenido que para que una elección carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes, para el desarrollo normal o para el resultado del procedimiento electoral.

En efecto, el sistema de nulidades, en el ámbito del Derecho electoral, tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, por lo que se trata de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derecho.

Por tanto se estima que cuando un tribunal electoral local advierta este tipo de irregularidades, en el ámbito de su competencia, deberá resolver tales cuestiones para en su caso decidir invalidar o no la elección controvertida.

Por tanto, tal y como lo establece la norma controvertida, llegado el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, deberá conocer en el ámbito de su competencia, tales cuestiones cuando se pongan a su conocimiento, para su debida resolución.

Segundo concepto de invalidez.

Los planteamientos del demandante plantean la inconstitucionalidad del principio de representación proporcional

estructurado en los artículos 40 de la Constitución local y QUINTO transitorio del Decreto 917/2015.

Según lo alega el actor, tales disposiciones reducen el número total de diputaciones asignables a solamente un tercio de los que deben integrar la diputación estatal, salvo que exista sub-representación de algún partido y se requiera asignar hasta tres curules adicionales, porque se ordena recalcular el número de diputados para obtener mayoría calificada en el Congreso, lo que se aleja de la correlación 60/40% que debe existir entre diputados de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Indebida integración del Congreso de Chihuahua.

El demandante afirma que el segundo párrafo, del artículo 40 de la Constitución de Chihuahua, es contrario al principio de representación proporcional establecido en el artículo 52 de la Constitución Federal, al disponer que el Congreso del Estado se integra por veintidós (22) diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once (11) diputados electos según el principio de representación proporcional.

Lo anterior, afirma el promovente, porque tal regulación limita la participación de las minorías políticas en la toma de decisiones, ya que el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al que

corresponde a los designados por mayoría relativa.

En efecto, señala MORENA, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se debe tomar como base para la integración de los congresos locales, la misma distribución de la Cámara de Diputados federal, en la que el 60% de los diputados son electos por mayoría relativa mientras el 40% restante se designa por el principio de representación proporcional, sin embargo, aduce, los veintidós (22) diputados de mayoría regulados en la norma controvertida, representan el 66.6% de la totalidad de los integrantes del Congreso local, en tanto que los once (11) diputados plurinominales solamente constituyen el 33.3% de esa integración.

Además, para el demandante, la excepción prevista en la segunda parte, del segundo párrafo, del artículo 40 de la Constitución de Chihuahua resulta inconstitucional, porque establece la posibilidad de asignar "hasta tres diputados plurinominales adicionales", lo que integraría un Congreso compuesto por treinta y seis (36) legisladores, es decir, veintidós (22) de mayoría relativa y catorce (14) plurinominales, y, sólo en ese supuesto se da una correlación cercana al 60/40% entre ambos principios, sin embargo, afirma, su aplicabilidad está condicionada a dos supuestos normativos:

a. Para evitar que un partido político se ubique en la hipótesis de sub-representación que prohíbe la Constitución local, y

b. A fin de garantizar la representación mínima a los partidos políticos que alcancen el umbral de votación exigido.

Sin embargo, se alega en la demanda, tal previsión es también incierta, ya que por una parte, el tercer párrafo del propio artículo 40, de la Constitución local, establece dos parámetros para calcular el porcentaje máximo de sub-representación de un partido político, distinto al previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo, de la Carta Magna.

Ello, alega el actor, porque en principio ese precepto de la norma fundamental establece que en la integración de la legislatura local, la sub-representación de un partido político no debe ser mayor a 8 % de la votación que hubiere recibido respecto del total de diputados de la conformación de la legislatura y no que ese porcentaje se calcule "sobre la base de 33 diputados" que estipula el artículo controvertido, ya que si se aplica la figura de excepción "de hasta tres diputados", tal porcentaje de sub-representación debería recalcularse de forma extraordinaria, sobre la base del total de integrantes de la legislatura (34, 35 o 36), cuestión que se debería reconocer de forma ordinaria como parte de la correlación 60/40% del número de diputados por ambos principios.

Aunado a lo anterior, el impugnante señala que la votación que sirve de parámetro para calcular los límite de sub y sobre representación de diputados con que cada partido tiene en el Congreso del Estado, no debe ser el del porcentaje de la

votación estatal "válida" emitida, que pretende imponer el constituyente de Chihuahua en el párrafo cuarto, del artículo 40, de la carta magna local, sino el de la votación emitida en la elección de diputados, según el concepto previsto en el tercer párrafo, de la base II, del artículo 116 de la Constitución federal, porque por "votación válida" se entiende aquélla que excluye los votos nulos, y los de los candidatos no registrados, así como eventualmente, los de los candidatos independientes, en tanto que por "votación emitida" simplemente se debe entender la totalidad de los votos depositados en las urnas, sean válidos o nulos. emitidos candidatos registrados o 0 por no independientes.

Además, señala MORENA, el párrafo quinto del precepto controvertido, resulta inconstitucional al carecer de certeza y objetividad, toda vez que la condición establecida es fácilmente "eludible" por el partido mayoritario, mediante una coalición simulada o por candidatos prestados por ese partido al coaligado minoritario; por lo que el hecho de que se incremente de veintidós (22) a veintitrés (23) el número de votos para reformar la Constitución local, equivalente a la pretendida mayoría calificada, contraviene los principios de proporcionalidad electoral y pluralismo político, al resultar fácilmente alterable a voluntad del partido que ostente la mayoría en alianza electoral con "minipartidos."

Aunado a lo anterior, se señala en la demanda, la "mayoría

móvil" para reformar la Constitución de Chihuahua, es resultado de la previsión de agregar como "adicionales" hasta tres (3) diputados plurinominales y al ser consecuencia de una norma inconstitucional, la norma dependiente debería seguir la suerte de la principal.

De igual forma, el actor señala que el artículo QUINTO Transitorio, del Decreto 917/2015 II PO, al prever que en el caso de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 40 de la Constitución local, deberá recalcularse el número de diputados que se requieren para la obtención de la mayoría calificada es contrario al principio de certeza, ya que desde su perspectiva tal precepto es ambiguo porque se puede referir a cualquiera de los siguientes supuestos:

- que un partido político alcance el tope máximo de los 22 diputados por ambos principios en la integración del Congreso.
- que un partido político se ubique en la hipótesis de subrepresentación más allá del 8% en relación a su porcentaje de votación, y por ende, se le asigne diputado o diputados "adicionales" y por sentado, aumente a 34 o hasta 36 el total de integrantes del Congreso, o
- que se conceda uno o más diputados "adicionales", para garantizar la asignación al partido o partidos que hayan alcanzado el umbral mínimo, y por ende, aumente a 34 o hasta 36 el total de integrantes del Congreso.

Para el inconforme, también resulta inconstitucional el párrafo octavo, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al disponer que las primeras once diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, al considerarse que el número de diputados a asignar es catorce en correlación con los veintidós elegibles por mayoría relativa, y que, a la luz del principio previsto en el artículo 52, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sería más cercano a la correlación 60/40%.

Lo anterior, señala el promovente, porque aun cuando la expresión "las primeras once diputaciones" hace referencia a la posibilidad de que sean asignadas hasta catorce curules por ese principio de elección, no necesariamente sería así, ya que solamente por excepción operaría la asignación complementaria.

Por lo anterior, finaliza el demandante, los últimos tres párrafos del artículo 40 de la Constitución Política de Chihuahua, al ser continuación del diseño normativo referido, son también inconstitucionales al contravenir el principio de proporcionalidad.

Norma impugnada.

El precepto de la Constitución de Chihuahua materia de la controversia, dispone lo siguiente:

ARTICULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. Podrán además asignarse hasta tres diputados plurinominales adicionales, para evitar que un partido político se ubique en la hipótesis de subrepresentación que prohíbe esta Constitución y a fin de garantizar la representación mínima a los partidos políticos que alcancen el umbral de votación exigido y demás requisitos que establezca la Ley. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración total de la legislatura, sobre la base de 33 diputados, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados.

Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce ó más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 2% de la votación estatal válida emitida.

Las primeras once diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida, en los términos que se establezcan en la Ley.

Si agotado este procedimiento, un partido político quedara subrepresentado conforme a lo previsto en este artículo, se hará uso de los diputados plurinominales adicionales, sólo en la medida necesaria para evitar el margen de ocho puntos de subrepresentación al que se hace alusión. Una vez asignado el diputado o diputados plurinominales para compensar la subrepresentación, no se volverá a realizar el recálculo de la misma, ni realizar asignación alguna.

Opinión de la Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional estima que la norma impugnada se aparta de la regularidad constitucional.

En principio se debe señalar que el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el principio de legitimidad democrática por el que "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo", y que constituye la base del estado de Derecho en nuestro sistema, para todos los poderes constitucionalmente establecidos y por tanto los congresos estatales deben estar debidamente representada.

A su vez, los artículos 52 y 54 de la propia *Constitución Federal* prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en tanto que el diverso 116, establece lo propio para las entidades federativas.

Conforme al principio de mayoría relativa resulta ganador de la elección el candidato que obtiene la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado. Por su parte, la representación

proporcional es un principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de curules o escaños de manera proporcional al número de votos emitidos en su favor por los electores.⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio de que las bases generales del sistema electoral mexicano se instituyen en el artículo 54 de la *Constitución Federal*, cuyo análisis permitió concluir que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de estos candidatos de partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

De esta forma, el Máximo Tribunal considera que el análisis de las disposiciones que regulan el sistema de asignación de diputados de representación proporcional debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, porque no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su

⁴ La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, y de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, así como de evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple

conjunto,⁵ además, deben considerarse también los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela.

Así, el supremo tribunal del país ha establecido que la abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en las leyes electorales. Sin embargo, el propio tribunal ha referido que esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la *Constitución Federal* ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales.

Ahora bien, en atención al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es el fundamento constitucional para la configuración del sistema electoral en las entidades federativas; para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en la integración de los congresos

⁵ Así lo explica la *SCJN* en la jurisprudencia P./J. 71/1998, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", (9ª época), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, noviembre de 1998, página 190.

estatales, las legislaturas locales⁶ deben observar las bases siguientes:

- Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- > **Segunda.** Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- ➤ **Tercera**. Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- ➤ Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- ➤ Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- > Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
- > **Séptima**. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

31

⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" (9ª época), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, página 189.

La misma disposición constitucional prevé, en la fracción II, párrafo tercero, que en las leyes estatales se deberá establecer la correspondiente fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, respetando los límites⁷ siguientes:

- a) Límite a la sobrerrepresentación, al establecer que ningún partido político tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;
- b) Excepción a la sobrerrepresentación, cuando señala que la base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y
- c) Límite a la subrepresentación, al prever que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

⁷ Al respecto de tales límites, véase la jurisprudencia P./J. 56/2014, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE". (10ª época), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, diciembre de 2014, tomo l, página 15.

En esta línea, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que la Constitución Federal no impone un determinado procedimiento de escrutinio proporcional, esto es, una forma específica de conversión de sufragios en curules, dado que admite que, al amparo de la naturaleza propia de este sistema electoral -el cual puede ser considerado tanto como regla de decisión y como principio de representación-, se configuren mecanismos muy diversos, especialmente si se toma en cuenta, por un lado, que la representación proporcional puede estar en "competencia con otros [principios] que entran en juego en el marco de una valoración política más compleja y de criterios de mayor importancia", y, por otra, que la viabilidad de la proporcionalidad en la representación se encuentra condicionada a un conjunto heterogéneo de circunstancias o elementos, como lo serían el tamaño de las demarcaciones y el número de escaños a elegir, por lo que, eventualmente, "puede ser muy poco representativa".9

⁸ Nohlen, Dieter, "El principio de proporcionalidad y valor del voto en la jurisdicción constitucional alemana. Comentario crítico de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre los mandatos excedentes del 3 de julio de 2008", en Bogdandy, Armin vo; Ferrer Mc Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un* ius constitutionale commune *en América Latina?*, México, UNAM, Max-Planck Institute für Ausländisches Öffentiches Recht und Vólkenrecht, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, tomo I, página 838.

⁹ Sartori, Giovnni, *Ingeniería constitucional comparada. Con el posfacio: La transición de México, ¿hacia dónde? (Una agenda para la reforma)*, 3ª edición, trad. esp. De Roberto Reyes Mazzoni, México, FCE, 2008 (tercera reimpresión), p. 16. De ahí que este autor, al igual que Nohlen, recomiende distinguir entre "el criterio o método de selección, de su resultado, es decir, de la forma en que el Parlamento refleja la distribución de los votos de los electores". *Idem.*

Las precisiones normativas incorporadas al tercer párrafo de la fracción II, del artículo 116, de la *Constitución Federal*, antes indicadas, no suponen un quiebre o alejamiento de este postulado general, aunque ciertamente imponen límites **en los resultados que se obtengan** a partir de los procedimientos de asignación por los cuales se decanten las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal, de tal suerte que se vuelven constitucionalmente intolerables aquellas distorsiones existentes entre voluntad popular e integración del cuerpo legislativo que excedan los límites de sobre y subrepresentación actualmente previstos en el precepto constitucional en cita.

En esta lógica se hallan los pronunciamientos que sobre este tema ha efectuado tanto este órgano jurisdiccional, como los criterios definidos sobre el mismo tópico por la Sala Superior de este tribunal electoral.¹⁰

Esto es, las nuevas prescripciones constitucionales no imponen tampoco un modelo específico de representación proporcional, pero sí restringen el universo de resultados constitucionalmente admisibles con motivo de la aplicación de los procedimientos de asignación desarrollados por las legislaciones electorales estatales y del Distrito Federal, como enseguida se explica.

Véase la tesis XL/2015, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL". La tesis se aprobó por unanimidad de votos, en sesión pública de ocho de julio de dos mil quince. Pendiente de publicación.

Además, cabe precisar que un sistema representativo sustentado exclusivamente en el principio de mayoría relativa, derivaría en una representación que podría estar plagada de distorsiones en torno a las fuerzas políticas con representación en el Congreso, por lo que el legislador mexicano estableció además la representación proporcional.

Tal principio establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos, es decir, establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular.

En efecto el sistema jurídico electoral mexicano, integró los principios, de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo así un sistema mixto, predominantemente mayoritario.

Lo anterior tiene como consecuencia que si el sistema es predominantemente de mayoría relativa, la representación proporcional busca generar espacios de representación para las fuerzas minoritarias.

Ahora bien, el propio sistema constitucional impone reglas y restricciones en torno al desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional en la conformación de órganos colegiados de representación popular.

Estos abarcan desde la existencia de barreras legales para los partidos políticos, a fin de participar en las asignaciones por el referido principio, hasta la imposición de límites a la representación que un partido político puede tener en el órgano respectivo.

En este sentido, el citado principio, introduce la fuerza electoral como elemento definitorio para la asignación de un porcentaje de curules; en un sistema en que el principio predominante es el de mayoría relativa, lo que está indefectiblemente vinculado con el pluralismo político y la representación de las minorías.

De esta forma, se permite que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación política y que el grado de representación en relación con la fuerza electoral no sea dispar en grado de distorsión; que la representación de las minorías constituya un elemento trascendente en la toma de decisiones al interior del órgano colegiado, particularmente aquellas que resultan de mayor trascendencia para el Estado, entre otras cuestiones.

Además se debe precisar que el sistema mixto no sólo opera en la conformación del Congreso de la Unión sino que también impera en la integración de los congresos locales, tal como lo señala el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, los Estados conservan la potestad de regular lo relativo a la forma de integrar el Congreso y aplicar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando observen las restricciones de la Constitución Federal y las bases previstas para el Congreso de la Unión.

Al respecto, de conformidad con las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, se estima que la proporcionalidad en materia electoral, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos atendiendo al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

En efecto, el artículo 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé algunas directrices que deben ser observadas en forma inexcusable por los Congresos locales en la designación de diputados a saber:

- Los Estados en su régimen interior deberán integrarse por diputados que sean electos mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Existe un límite a la representación que un partido político puede tener en el Congreso local, el cual toma como punto de partida el porcentaje de votación que haya alcanzado en la elección, adicionado con ocho puntos porcentuales.

Cabe precisar que tal regla sólo cobra observancia para definir la participación del partido político en las asignaciones bajo el principio de representación proporcional, dado que la propia Constitución establece que dicho tope no resulta aplicable cuando el rebase al referido límite constitucional es producto de los triunfos obtenidos por mayoría relativa, es decir, en ningún caso con motivo de dicha regla, perderá los triunfos de mayoría relativa que haya obtenido.

Finalmente, también se prevé una regla distinta que tiene como propósito que ningún partido quede subrepresentado en la integración del Congreso, fuera de cierto margen constitucional.

En efecto, ningún partido político podrá tener una representación en el congreso que sea menor a su porcentaje de votación en la elección menos ocho puntos porcentuales.

Lo anterior implica que, en cualquier caso en que las reglas descritas no se cumplan, uno o varios partidos estarán sobre o subrepresentados fuera del margen de tolerancia previsto por el Poder Reformador de la Constitución.

ESTABLECIMIENTO DE LAS REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN CHIHUAHUA. Conforme a lo señalado, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente el principio de representación proporcional en el sistema electoral mexicano, sus bases generales se instituyen en el artículo 54, de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento, como se señaló, de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de estos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Lo anterior, explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.

Así, ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos principios, se debe tomar como parámetro el que establece la Constitución Federal, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, previsto en su artículo 52, en donde se señala que la citada Cámara estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos

diputados electos según el principio de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente; por lo que las Legislaturas Estatales dentro de esa libertad de la que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, a fin de establecer el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que los integren, pero sin alejarse significativamente de los porcentajes y bases generales establecidas en la Carta Magna, a fin de evitar la sobrerepresentación de las mayorías y la sub-representación de las minorías o viceversa.

Por tanto, el análisis de la disposición controvertida se debe hacer atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional al valor de pluralismo político que tutela, y a los porcentajes que fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso General, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan.

Ahora bien, las normas constitucionales que se estiman vulneradas son las siguientes:

Artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el

principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

. . .

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

. . .

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales

El artículo 40 controvertido, establece las fórmulas y metodología adoptadas por la Legislatura local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, del que se reclama específicamente la forma en cómo se regula la sub-representación en la forma de integrar el

Congreso de Chihuahua, toda vez que se vulnera el principio de certeza electoral.

Es importante señalar que, como se dijo anteriormente, tratándose de la integración de las Legislaturas locales según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, éstos no pueden alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; ya que tratándose del tema de sobre y sub representación no pueden considerarse de ese modo por las Legislaturas Estatales, sino que tiene que haber mayor flexibilidad atendiendo al número de los componentes de los Congresos Estatales por ambos principios y que la norma impugnada cumpla con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político.

Por tanto, el hecho de que los porcentajes que el Legislador local estableció para la asignación de diputados de mayoría relativa y representación proporcional difieran con el sesenta/cuarenta que prevé el artículo 54 de la Constitución Federal, de ninguna forma se puede considerar excesivo, si se toma en consideración que el Congreso Federal se encuentra conformado por quinientos diputados, en tanto que el Congreso del Estado de Chihuahua se integra en principio por treinta y tres diputados, los cuales podrán aumentar hasta treinta y seis atendiendo a la posible sub representación que resulte al distribuir los escaños que lo conforman.

La norma tildada de inconstitucional, como se adelantó, en opinión de la Sala Superior, vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, porque al no contener un número determinado de curules por el principio de representación proporcional, hace depender la viabilidad de hasta tres diputaciones de diversos contextos fácticos y no de una regla prevista expresamente.

Por lo anterior, el hecho de que si bien para integrar el Congreso de la entidad, se elijan veintidós diputados de mayoría relativa y en principio sólo se aseguren once diputados por el sistema de representación proporcional y dependiendo si existen hipótesis de sub-representación, podrán asignarse "hasta tres diputados", esto evidencia la no conformidad de la norma impugnada con la fracción II, del artículo 116 constitucional,

En efecto, la circunstancia de que no pueda definirse desde el principio el universo total de curules, para precisar con exactitud el porcentaje que corresponderá al número derivados de los propios triunfos de un partido político, impide definir con precisión qué porcentaje se obtuvo en relación a la sobre representación y sub representación, y por ende, determinar hasta cuántos lugares le corresponden a cada partido en el sistema de representación proporcional, sin tener seguridad jurídica de hasta cuántos escaños les correspondería tener,

para no sobrepasar los límites porcentuales de ocho por ciento previsto constitucionalmente.

Ese escenario conlleva incertidumbre no sólo para precisar con certeza los límites señalados y la determinación para aspirar a curules, que si bien se denota se dirigen a la sub-representación, tal cuestión puede verse como una medida compensatoria para los partidos que obtengan baja votación a diferencia de los partidos mayores o grandes, que por la propia fórmula atípica los puede conducir a una sobre representación a efecto de que en forma global reduzcan su porcentaje, y por ende, puedan optar por otras curules.

Ante tal cuestión, el parámetro fáctico de los resultados de la colocación no puede servir de base para determinar si en la especie, se entregaron una o las tres, porque se deja al arbitrio lo que necesariamente debe estar precisamente determinado,

La afirmación anterior, encuentra respaldo en que el tope máximo de diputados por ambos principios debe estar definido previamente y no depender de las cuestiones que empañen la certeza en la definición de la fórmula.

Esto es así, porque los límites de sobre-representación y subrepresentación tienen como finalidad, que ningún partido político tenga un número de diputados por ambos principios mayor a ocho puntos de su porcentaje de votación obtenida. De ahí que si bien, las legislaturas de las entidades federativas gozan de una configuración legislativa para regular el número de diputados, por ambos principios, esa potestad tiene como fin que definan con precisión el número total de votos.

En ese tenor, la variabilidad democrática en este sistema, se encuentra condicionado a un conjunto heterogéneo de circunstancias para que no exista sub-representación.

Significa entonces, que si bien el legislador federal no impuso un modelo ni mucho menos un número determinado de representación proporcional, esta cuestión se debe definir previamente para determinar cuántas curules tiene cada fuerza política para no excederse de esos términos.

Si el número de asignaciones deviene impreciso, es porque sólo se asignan once y no los catorce, al depender del resultado final de asignación los últimos tres lugares; sin embargo, tal cantidad no puede ni debe servir de pretexto para que exista certeza y seguridad jurídica.

Así, al resultar contrario a la regularidad constitucional el artículo en comento, debe precisarse que por ende, lo concerniente a la asignación y formulas corre la misma suerte al derivar de una base que es incierta.

De lo expuesto, se observa que el parámetro para calcular tanto el límite de hasta ocho puntos porcentuales de sub como sobre representación, en el número de diputados con que un partido debe contar en el Congreso del Estado en relación con su porcentaje real de votos, debe ser la votación válida estatal válida emitida y no la votación total emitida como se explica a continuación.

El artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece en su numeral uno, que tienen derecho a participar en la asignación de diputados, según el principio de representación proporcional, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos y alcancen cuando menos el 2% del total de la votación estatal válida emitida.

De ese modo, en correlación con lo anterior, el propio precepto en su arábigo tercero, señala que para los efectos del numeral 1, del artículo en cita, y para la aplicación del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos independientes, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos.

De ahí que no le asiste la razón al accionante de que será la votación total emitida la que sirva de parámetro para la asignación de curules.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 67/2011, emitida por el Máximo Tribunal del país, con el rubro y texto siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II. constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

En esa propia arista, es menester precisar, que si bien, al emitir la opinión dieciocho de dos mil quince (SUP-0P-18/2015), este órgano jurisdiccional estimó que el artículo 40 de la Constitución local ahora controvertido, se apegaba a la regularidad constitucional, en ese asunto se controvirtió únicamente la posibilidad de agregar "hasta tres diputados" de representación proporcional; sin embargo, en la presente opinión lo que se analiza es la falta de certeza del modo en que se distribuyen los diputados por ese principio y la forma que como se subsana la cuestión de la sub-representación, por lo que en el caso, se estima que la norma controvertida se aparta del orden constitucional, en atención al nuevo planteamiento del promovente.

Para corroborar lo anterior se utilizará como ejemplo, la votación obtenida en el Estado, en las elecciones de dos mil trece.

Como quedó asentado, la disposición de mérito establece que, para que un partido político pueda participar en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, requiere que haya postulado candidatos en por lo menos catorce distritos y alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación estatal valida emitida en el Estado.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo octavo del propio artículo controvertido, a todos aquellos Partidos Políticos que hayan obtenido el citado porcentaje del dos por ciento, se les asignará una diputación.

Además, el mismo párrafo establece que si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 2% de la votación.

Si agotado el procedimiento señalado, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de

asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Para el desarrollo del ejemplo expuesto, en primer lugar deben establecerse los siguientes datos:

- a) El número de constancias de mayoría relativa que cada partido obtuvo en distritos uninominales.
- b) El número de votos emitidos a favor de cada partido político.
- c) El porcentaje que representan los votos obtenidos por cada partido político, del total de la votación emitida en el Estado.

PARTIDO POLÍTICO	CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS EN DISTRITOS UNINOMINALES	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
Α	4	371,729	36.29%
В	15	200,023.42	19.52%
С	1	41,875	4.08%
D	0	96,062.50	9.37%
E	1	95,353.40	9.30%
F	0	24,841	2.42%
G	1	139,086.68	13.57%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1,771	0.17%
		E2 E20	F 220/
VOTOS NULOS		53,539	5.22%
TOTAL	22	1,024,281	100.00%

En principio, para determinar la votación estatal valida emitida de cada partido político, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se obtiene de deducir la votación total emitida (1,024,281), los votos a favor de

candidatos no registrados (1,771) y los votos nulos (53,539), lo que da como resultado 968,971 votos, tal como se advierte del siguiente cuadro.

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE
POLÍTICO	ESTATAL	LA VOTACIÓN
	EMITIDA POR	TOTAL EMITIDA
	PARTIDO	
Α	371,729	38.36%
В	200,023.42	20.64%
С	41,875	4.32%
D	96,062.50	9.91%
E	95,353.40	9.84%
F	24,841	2.56%
G	139,086.68	14.35%
TOTAL	968,971	100%

De acuerdo con los resultados anteriores y conforme al artículo 40, de la Constitución Política del Estado materia de la controversia, todos los partidos tienen derecho a la asignación de diputados por el principio de representación (A, B, C, D, E F y G) que obtuvieron por lo menos el 2% de la votación estatal valida emitida, tal como se advierte de lo siguiente.

PARTIDO	DIPUTACIONES	PORCENTAJE	DIPUTACIONES	TOTAL DE
POLÍTICO	DE MAYORÍA	DE LA	ASIGNADAS POR	CURULES POR
	RELATIVA	VOTACIÓN	EL 2.% DE LA	PARTIDO
		TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN TOTAL	
			EMITIDA	
Α	4	38.36%	1	5
В	15	20.64%	1	16
С	1	4.32%	1	2
D	0	9.91%	1	1
E	1	9.84%	1	2
F	0	2.56%	1	1
G	1	14.35%	1	2
TOTAL	22	100%	7	29

Entonces, del total de las once diputaciones de representación proporcional, se han asignado siete, quedando aún cuatro curules que deberán ser distribuidas ahora mediante la segunda ronda y las posibles subsecuentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo octavo del multicitado artículo 40 de la Constitución Estatal.

Para ello, no se debe perder de vista que conforme al tercer párrafo del numeral en cita, en la asignación de curules ningún partido político podrá tener más de veintidós diputaciones por ambos principios ni exceder en ocho puntos el porcentaje del total del Congreso, que en principio es de treinta y tres diputados.

Del cuadro anterior se puede observar que hasta la primera asignación ningún partido obtuvo más de veintidós diputaciones por ambos principios; sin embargo, se debe comprobar si ningún partido se encuentra en la hipótesis de que no podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	PORCENTAJE	LÍMITE MÁXIMO DE
POLÍTICO	TOTAL	DE LA	TOTAL	DIPUTADOS DE ACUERDO
	EMITIDA	VOTACIÓN		AL PORCENTAJE (TOTAL DE
		ESTATAL		DIPUTADOS X
		EMITIDA + 8		PORCENTAJE)/100
Α	371,729	38.36% + 8	46.36	33X46.31/100 = 15.28
				(límite máximo de diputados
				que puede tener es de 15)
В	200,023.42	20.64% + 8	28.64	33X28.64/100 = 9.45
				(límite máximo 14)

SUP-OP-23/2015

С	41,875	4.32% + 8	12.32	33X12.32 /100 = 4.06
				(límite máximo 4)
D	96,062.50	9.91% + 8	17.91	33X17.91/100 = 5.91
				(límite máximo 5)
E	95,353.40	9.84% + 8	17.84	33X17.84/100 = 5.88
				(límite máximo 5)
F	24,841	2.56% + 8	10.56	33X10.56/100 = 3.48
				(límite máximo 3)
G	139,086.68	14.35% + 8	22.35	33X22.35/100 = 7.37
				(límite máximo 7)

De lo anterior se advierte que en esta etapa el partido "B" ha excedido el límite de quince diputados por ambos principios, por lo que no es posible asignarle lugares de representación proporcional, entonces, la primera asignación quedaría de la siguiente forma.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA	PORCENTAJE DE LA	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR	TOTAL DE CURULES POR
	RELATIVA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	EL 2.% DE LA VOTACIÓN TOTAL	PARTIDO
		TOTAL LIMITIDA	EMITIDA	
Α	4	38.36%	1	5
В	15	20.64%	0	15 ¹¹
С	1	4.32%	1	2
D	0	9.91%	1	1
E	1	9.84%	1	2
F	0	2.56%	1	1
G	1	14.35%	1	2
TOTAL	22	100%	6	28

Por otra parte, respecto de los demás partidos, podrán seguir participando en las asignaciones de las restantes cinco curules, ahora bajo la fórmula de cociente electoral.

¹¹ Para realizar dicha asignación, se tomó en cuenta los diversos convenios de coalición realizados por los participantes, por lo que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 40 controvertido, no le es aplicable el límite de sobrerrepresentación por triunfos propios, sin embargo no le es aplicable la asignación de representación proporcional

Para tal efecto, se utilizará la votación estatal válida emitida, que en términos de lo dispuesto por el párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se obtiene de deducir de la votación estatal emitida (1,024,281), los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 2% (ningún partido en este caso), así como los votos a favor de candidatos no registrados (1,771) y los votos nulos (53,539).

Entonces se tiene que:

1,024,281 - (53,539 + 1,771) = 968,971 votación efectiva.

Una vez determinada la votación efectiva, se le restará la votación utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el 2% de la votación estatal válida emitida (968,971 X 0.02 = {2%}) = 19,379.42, a fin de obtener la votación ajustada.

PARTIDO	VOTACIÓN	DIP. DE R. P.	MENOS VOTOS	VOTACIÓN
POLÍTICO	EFECTIVA U	ASIGNADAS POR 2% DE	UTILIZADOS	AJUSTADA
	OBTENIDA	LA VOTACIÓN TOTAL		
		EMITIDA		
Α	371,729	1	19,379.42	352,349.58
В	200,023.42	n/a	n/a	200,023.42
С	41,875	1	19,379.42	22,495.58
D	96,062.50	1	19,379.42	76683.08
E	95,353.40	1	19,379.42	75973.98
F	24,841	1	19,379.42	5461.58
G	139,086.68	1	19,379.42	119707.26
TOTAL	968,971	6	116,276.52	852,694.48

968,971 – 122,913.72= 852,694.48 votación ajustada.

SUP-OP-23/2015

Ahora bien, a efecto de obtener la siguiente ronda de asignación de curules, los partidos políticos con posibilidad de asignación deber alcanza el 5% de la votación estatal válida emitida, $(968,971 \times 0.05 = \{5\%\}) = 48,448.55$, a fin de obtener el segundo lugar de asignación.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN AJUSTADA	MENOS 5% NECESARIO PARA SEGUNDA ASIGNACIÓN)	DIP. DE R. P. ASIGNADAS POR SEGUNDA RONDA	TOTAL VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO	LÍMITE MÁXIMO DE DIPUTADOS DE ACUERDO AL PORCENTAJE (
Α	352,349.58	48,448.55	1	6	15
С	22,495.58	NO ALCANZÓ LA VOTACION REQUERIDA	0	2	4
D	76,683.08	48,448.55	1	2	5
Е	75,973.	48,448.55	1	3	5
F	5461.58	NO ALCANZÓ LA VOTACION REQUERIDA	0	1	3
G	119, 707.26	48,448.55	1	3	7
TOTAL	852,694.48	193,794	4	32	

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYÓRIA RELATIVA	DIPUTADOS ASIGNADOS EN PRIMERA RONDA	DIPUTADOS ASIGNADAS POR SEGUNDA RONDA	DIPUTADOS ASIGNADOS POR TERCERA RONDA	TOTAL DE DIPUTADOS ASIGNADOS POR PARTIDO
Α	4	1	1	1	7
В	15	0	0	0	15
С	1	1	0	0	2
D	0	1	1	0	2
E	1	1	1	0	3
F	0	1	0	0	1
G	1	1	1	0	3
TOTAL	22	6	4	1	33

Ahora bien para determinar si un partido político esta sub representado, el párrafo cuarto establece que un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal valida emitida que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales.

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	PORCENTAJE	LÍMITE MÍNIMO DE
POLÍTICO	TOTAL	DE LA _.	TOTAL	DIPUTADOS DE ACUERDO
	EMITIDA	VOTACIÓN		AL PORCENTAJE (TOTAL DE
		ESTATAL		DIPUTADOS X
		EMITIDA + 8		PORCENTAJE)/100
Α	371,729	38.36% - 8	30.36	33X46.31/100 = 10.01
				(límite mínimo de diputados
				que puede tener es de 15)
В	200,023.42	20.64% - 8	12.64	33X28.64/100 = 4.17
				(límite mínimo 4)
С	41,875	4.32% - 8	0	33X0/100 = 0
				(límite mínimo 0)
D	96,062.50	9.91% - 8	1.91	33X17.91/100 = 0.63
				(límite mínimo 0)
E	95,353.40	9.84% - 8	1.84	33X17.84/100 = 0.60
				(límite mínimo 0)
F	24,841	2.56% - 8	0	33X0/100 = 0
				(límite mínimo 0)
G	139,086.68	14.35% - 8	22.35	33X22.35/100 = 2.09
				(límite mínimo 2)

Como se advierte de lo anterior de conformidad con la norma señalada, el partido A se encuentra sub representado por lo que procede asignarle 3 lugares adicionales y en consecuencia la asignación final quedaría de la siguiente forma.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYÓRIA RELATIVA	DIPUTADOS ASIGNADOS EN PRIMERA RONDA	DIPUTADOS ASIGNADAS POR SEGUNDA RONDA	DIPUTADOS ASIGNADOS POR TERCERA RONDA	LUGARES ASIGNADOS POR SUB REPRESENTACIÓN	TOTAL DE DIPUTADOS ASIGNADOS POR PARTIDO
Α	4	1	1	1	3	10
В	15	0	0	0	0	15
С	1	1	0	0	0	2
D	0	1	1	0	0	2
E	1	1	1	0	0	3
F	0	1	0	0	0	1

G	1	1	1	0	0	3
TOTAL	22	6	4	1	3	36

El ejercicio anterior permite advertir que al cambiar el número total de diputados integrantes del Congreso, de treinta y tres a treinta y seis, tal como lo señala el actor, genera falta de certeza, en desapego a los principios que garantizan la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, dado que conforme al artículo 40, de la Constitución del Estado de Chihuahua, la Legislatura se integrará con veintidós diputados por el principio de mayoría relativa, sin embargo, el hecho de que los diputados de representación proporcional puedan ser integrados de once a catorce, después de realizar la asignación final podría generar inequidad en la conformación de dicho órgano en perjuicio de algún partido político.

En efecto, para la asignación de diputados se toma como base que cada lugar equivalía a 0.34 % de la votación estatal valida emitida, sin embargo, al agregar tres lugares para subsanar la sub-representación de un partido, modifica tal porcentaje, lo que genera una descompensación en la aplicación de la formula.

Inclusive, el último párrafo del artículo controvertido, genera incertidumbre ya que establece que una vez asignados los diputados necesarios para alcanzar los ocho puntos porcentuales no se volverá a realizar el recalculo de la misma, ni realizar asignación alguna.

Lo anterior es así, porque dentro de las bases generales establecidas en el artículo 54, de la Constitución Federal, se encuentra la relativa a que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales; otro de los principios consagrados en el citado precepto constitucional según ha quedado establecido, es el relativo a la proporcionalidad que debe corresponder a los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional, el cual no debe alejarse de un sesenta y cuarenta por ciento respectivamente.

Estas bases son tendentes, como puede observarse, a garantizar la representatividad y pluralidad de los órganos legislativos, pues a través de estas restricciones permite que formen parte de esa integración los candidatos de los partidos minoritarios, e impide, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación; principio del que se aparta el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, esos extremos no se encuentran colmados en la norma en estudio, ya que si bien establece que el tope de máximo de diputados por mayoría relativa que puede obtener un partido, es de veintidós, que coincide con el número de distritos electorales en que se divide el Estado, y la proporción que corresponde a los principios de mayoría relativa y representación proporcional se acerca a los límites de sesenta y

cuarenta por ciento respectivamente, en relación a los lugares de representación proporcional son inciertos, toda vez que dependen del ejercicio de asignación final de los propios diputados, que como se anticipó genera incertidumbre, respecto de la conformación del Congreso incluso al momento de saber los resultados finales de la elección.

En efecto, si bien es cierto que con la aplicación del precepto controvertido no se permite que algún partido alcance un grado bajo de sub-representación, lo cierto es que para subsanar tal situación, se agregan escaños que no derivan de los resultados obtenidos en las urnas, por lo que incluso, se estaría vulnerando la voluntad popular.

Lo anterior implica, que se pueda otorgar un beneficio indebido a algún partido, ya que una vez asignados los lugares se pueden incrementar las asignaciones de un partido político, sin tomar en cuenta los resultados de la votación, lo que genera una desventaja frente a los demás partidos políticos.

Aunado a lo anterior, de la lectura del precepto controvertido se advierte que existen además, diversos valores cuantitativos que deben ser tomados en cuenta para la asignación, que inciden en la incertidumbre al momento de asignar los lugares que corresponden a cada partido.

Finalmente, se debe precisar que respecto al argumento del actor relativo a la inconstitucionalidad del artículo QUINTO TRANSITORIO, que regula la forma en cómo se integran las mayorías en el interior del Congreso, se estima que no es posible emitir opinión al respecto, ya que esa materia rebasa la esfera de competencia de la materia electoral, al pertenecer al derecho parlamentario en particular

De conformidad con lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación emite la siguiente

OPINIÓN.

PRIMERO. Es **constitucional** el artículo 37, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. El artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se considera contrario a la Constitución Federal.

TERCERO. No son motivo de opinión los temas relativos al funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, ni el relativo a la organización y funcionamiento del Congreso local.

Emiten la presente opinión la señora Magistrada y los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior, con la opinión diferenciada que emite la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

SUP-OP-23/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN ALANIS FIGUEROA RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO OROPEZA NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

Opinión diferenciada que formula la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2015.

Con el debido respeto a la opinión mayoritaria de los integrantes de esta Sala Superior, en concepto de la suscrita, es materia de opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conceptos de invalidez expuesto por el partido político nacional denominado MORENA, identificado como imposibilidad de contar con un tribunal local que resuelva sobre todos los supuestos de nulidad de elección constitucionalmente previstas.

En relación con el señalado concepto de invalidez, se aduce la inconstitucionalidad de lo previsto en el último párrafo del artículo 37, de la Constitución de Chihuahua, por ser contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos I) y m), de la Constitución Federal, en opinión de la suscrita, asiste la razón al promovente de la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior es así, en razón de que en el enunciado normativo en el que se plantea que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las causales graves, dolosas y determinantes de nulidad de elección local, se determina la competencia de este órgano especializado del Poder Judicial de la Federación para conocer directamente de las solicitudes de nulidad que se planteen respecto de las elecciones de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, lo cual resulta ajeno a la competencia de los órganos legislativos locales.

SUP-OP-23/2015

Cabe señalar que las nulidades previstas en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran previstas para las elecciones federales y el legislador local no podría regular lo que corresponde o no resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, formulo la presente opinión diferenciada.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA